

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 28/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos acuerdos generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal. - Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 28/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURIA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y ABROGA LOS DIVERSOS ACUERDOS GENERALES 44/1998 Y 54/1999, DEL PROPIO CUERPO COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de

la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.- Que el artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de expedir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar la normatividad y los criterios tendientes a modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos internos;

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de éstos;

SEXTO.- Que mediante el Acuerdo General 44/1998, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial, estableciéndose en el artículo 4 de dicho ordenamiento, que la Visitaduría estaría integrada por el Visitador General, los Visitadores, el Director General, los secretarios técnicos y demás funcionarios y empleados que el Pleno determinara, conformándose actualmente por un total de diecinueve Visitadores, todos ellos con la categoría de magistrado de Circuito;

SEPTIMO.- Que durante los años que tiene de funcionamiento la Visitaduría Judicial, ha habido importantes transformaciones dentro del Consejo de la Judicatura Federal, y el citado órgano auxiliar del propio Consejo, no puede quedar al margen de ellas, sino que, requiere de medidas que le permitan actualizar y perfeccionar su composición interna, así como optimizar recursos, lo que posibilitará mayor eficiencia en la prestación de los servicios, lo cual hace necesario que cuente con la normatividad necesaria para su modernidad;

OCTAVO.- Que en el Acuerdo General 9/2003 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó conveniente reestructurar la Visitaduría Judicial a fin de adecuar su funcionamiento a las necesidades actuales del Poder Judicial de la Federación, crear la nueva organización de la Visitaduría Judicial y todos los puntos necesarios para su buen funcionamiento.

En consecuencia, con apoyo en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

TITULO PRIMERO

DE LA VISITADURIA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Las disposiciones de este acuerdo general tienen por objeto regular las funciones de la Visitaduría Judicial, previstas en los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como supervisar las conductas de sus integrantes.

Artículo 2.- Denominaciones. Para efectos del presente acuerdo general, se entenderá por:

- I. Ley.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Consejo.-** El Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Pleno.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Comisión.-** La Comisión de Disciplina;
- V. Visitaduría.-** La Visitaduría Judicial;
- VI. Organismo Jurisdiccional.-** Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito;
- VII. Visitador General.-** El titular de la Visitaduría Judicial;
- VIII. Visitador.-** Cualquiera de los visitadores judiciales “A” o “B”;
- IX. Secretario Ejecutivo.-** El Secretario Ejecutivo de Disciplina;
- X. Magistrado.-** El magistrado de Circuito;
- XI. Juez.-** El juez de Distrito; y,
- XII. Director General.-** El Director General de la Visitaduría Judicial.

Artículo 3.- Competencia. La Visitaduría es el órgano auxiliar del Consejo competente para:

- I.** Inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;
- II.** Supervisar la conducta de los servidores públicos de los propios tribunales y juzgados; y,
- III.** Ejecutar los acuerdos que el Pleno o la Comisión emitan en relación con los anteriores aspectos.

CAPITULO SEGUNDO

INTEGRACION, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Integración. La Visitaduría la integran el Visitador General, los Visitadores, el Director General, los secretarios técnicos y demás funcionarios y empleados que el Pleno determine.

Artículo 5.- Requisitos del Visitador General. El Visitador General, además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley, deberá ser magistrado de Circuito ratificado, haber sido juez de Distrito, gozar de amplia experiencia y conocimiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y no haber sido sancionado por falta grave por el Consejo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 6.- Designación del Visitador General. El Visitador General será designado por el Pleno, a propuesta de su presidente.

Artículo 7.- Requisitos de los Visitadores “A”. El visitador judicial “A”, además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley, deberá ser magistrado de Circuito, ratificado en su cargo, haber sido juez de Distrito y no haber sido sancionado por falta grave por el Consejo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 8.- Designación de los Visitadores “A”. Los visitadores judiciales “A” serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición de méritos, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión y sometidas a la aprobación del Pleno. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación.

Artículo 9.- Requisitos de los Visitadores “B”. El visitador judicial “B” deberá reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley.

Artículo 10.- Designación de los Visitadores “B”. Los visitadores judiciales “B” serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión y sometidas a la aprobación del Pleno. Podrá rescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación.

Artículo 11.- Requisitos para ser Director General. Para ser Director General se requiere: a) Tener título de licenciado en derecho; b) Contar con experiencia mínima profesional de cinco años, como secretario de juzgado de Distrito o tribunal de Circuito; c) Gozar de buena reputación; d) No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año; y, e) no haber sido sancionado por falta grave por instancia competente.

Artículo 12.- Designación del Director General. El nombramiento y designación del Director General, será aprobado por el Pleno, a propuesta del Visitador General.

Artículo 13.- Requisitos para ser Secretario Técnico. Para ser secretario técnico, además de los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, se requiere: a) Tener título de

licenciado en derecho; y, b) Contar con experiencia mínima profesional de tres años, como secretario de juzgado de Distrito o tribunal de Circuito.

Artículo 14. - Designación de los Secretarios Técnicos. Los secretarios técnicos serán designados por el Visitador General. Los secretarios técnicos adscritos a los visitadores judiciales “A”, serán designados por el Visitador General, a propuesta del visitador judicial “A” de que se trate.

Artículo 15. - Funciones y obligaciones del Visitador General. El Visitador General tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección, y enviar al Secretario Ejecutivo la documentación relativa al plan de visitas para que éste realice el sorteo de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar entre los visitadores judiciales “B”;

II. Elaborar el programa de visitas ordinarias para los visitadores judiciales “B”;

III. Calificar los impedimentos de los visitadores judiciales “B”;

IV. Cambiar al visitador judicial “B” que debe practicar la visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

V. Cambiar la fecha de inicio de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

VI. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que el Pleno o la Comisión ordenen. Designar al visitador judicial “A” para la práctica de visitas extraordinarias, en caso de que no se asigne uno en especial;

VII. La programación, recepción y el control de los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales y en su caso, autorizar la ampliación del término para rendirlos;

VIII. Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita conforme a lo previsto por el artículo 100 de la Ley;

IX. Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley, este acuerdo general, así como las disposiciones relativas;

X. Remitir al Secretario Ejecutivo un tanto del acta de visita y en su caso original del informe circunstanciado;

XI. Rendir los informes que sean requeridos a la Visitaduría, por los órganos competentes del Consejo;

XII. Nombrar a los servidores públicos de la Visitaduría, excepto a los visitadores. En el caso de los servidores públicos adscritos a los visitadores judiciales “A”, el nombramiento se hará a propuesta de éstos;

XIII. Conceder a los visitadores judiciales “B” y demás servidores públicos de la Visitaduría, licencia por causa justificada con goce de sueldo hasta por treinta días; y sin goce de sueldo hasta por seis meses. Las licencias de los visitadores judiciales “A” y aquellas que excedan de estos términos serán concedidas por la Comisión, con arreglo a la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Designar a funcionarios que deban hacerse cargo del despacho de la Visitaduría, durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 159 de la Ley, así como al personal de apoyo que al efecto estime necesario;

XV. Autorizar las vacaciones a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, en los términos del artículo 159, párrafo segundo, de la Ley;

XVI. Solicitar a las dependencias del Consejo, la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría;

XVII. Solicitar a la Comisión que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

XVIII. Proponer a la Comisión, cuando exista razón fundada, la práctica de visitas extraordinarias, o bien la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con la conducta o el desempeño de cualquier funcionario o empleado judicial que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

XIX. Instruir el cumplimiento o cumplir por sí mismo, los acuerdos emitidos por el Pleno o la Comisión, para la investigación de un hecho relacionado con algún servidor público de tribunal de Circuito o juzgado de Distrito;

XX. Velar porque impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;

XXI. Expresar ante la Comisión el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;

XXII. Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;

XXIII. Rendir a la Comisión, cada seis meses, un informe detallado de labores;

XXIV. Suplir las ausencias temporales de los visitadores judiciales “A” que no excedan de un mes;
XXV. Elaborar e implementar sistemas de supervisión y evaluación del desempeño y la conducta de los visitadores. Informar a la Comisión los resultados de la evaluación y, en caso de ser negativos, proponer las medidas adecuadas;

XXVI. Formular y proponer a la Comisión cualquier proyecto de reforma a este acuerdo general, a los formatos de actas de visita de inspección e informes circunstanciados; y,

XXVII. Las demás que le confieran la Ley, este acuerdo general, así como las disposiciones que en la materia emitan el Pleno o la Comisión.

Artículo 16. - Funciones y obligaciones de los Visitadores “A”. Los visitadores judiciales “A” tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Practicar las visitas extraordinarias de inspección;

II. Revisar las resoluciones y proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Dicha revisión la harán a solicitud de cualquiera de las Comisiones o del Pleno;

III. Expresar a la Comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones;

IV. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando lo determine la Comisión, o la de algún visitador judicial “A”, cuando lo disponga el Visitador General;

V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales;

VI. Informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

VII. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano visitado;

VIII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores;

IX. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal;

X. Participar en los programas para la evaluación de los visitadores judiciales “B”; y,

XI. Las que señale la Ley, este acuerdo general y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. - Funciones y obligaciones de los Visitadores “B”. Los visitadores judiciales “B” tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Practicar visitas ordinarias a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;

II. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;

III. Recibir quejas administrativas durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito;

IV. Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial “B”;

V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales;

VI. Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría;

VII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores; y,

VIII. Las que señale la Ley, este acuerdo general y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. - Funciones y Obligaciones del Director General. El Director General tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. Supervisar al personal adscrito a la Visitaduría en cumplimiento a las disposiciones del Visitador General, con excepción de los visitadores judiciales “A”;

II. Llevar el control de la correspondencia de la Visitaduría, según instrucciones que gire el Visitador General;

III. Dar cuenta al Visitador General, con la documentación que ingrese a la Visitaduría;

IV. Realizar y coordinar, en términos de la Ley y del presente acuerdo general, las acciones de apoyo necesarias al Visitador General o a cualquiera de los visitadores;

V. Canalizar a las áreas correspondientes las peticiones que realicen los integrantes de los órganos jurisdiccionales;

VI. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por escrito ante la Visitaduría, informar de ellas al Visitador General y turnarlas al Secretario Ejecutivo;

VII. Brindar el apoyo necesario a los visitadores judiciales “B”, para que pueda realizarse, con las mayores facilidades, el programa de visitas aprobado y el relativo a los informes circunstanciados, aprobado por el Visitador General;

VIII. Colaborar con el Visitador General, en la preparación y coordinación de las visitas de inspección, recabando toda la documentación necesaria para ello;

IX. Recopilar los criterios y resultados que se obtengan en las reuniones a que se refiere la fracción XXII del artículo 15 de este acuerdo general;

X. Administrar los recursos del fondo fijo asignado a la Visitaduría;

XI. Atender, tramitar y responder las solicitudes que se formulen a la Visitaduría en ausencia del Visitador General, que no sean de la competencia exclusiva de éste;

XII. Manejar el archivo de la Visitaduría; certificar y expedir las copias de actas y documentos que obren en aquél y que sean requeridas a la propia Visitaduría, por órganos del Consejo u órganos jurisdiccionales;

XIII. Remitir al Director General de Recursos Humanos del Consejo, copia certificada de las actas de visita levantadas, y de los informes circunstanciados que rindan los órganos jurisdiccionales para ser agregadas al expediente personal de los funcionarios visitados y al expediente del órgano jurisdiccional;

XIV. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría como al de los órganos jurisdiccionales; y,

XV. Las demás que le encomiende expresamente el Visitador General, encaminadas a cumplir con las funciones de la Visitaduría.

Artículo 19. - Funciones y obligaciones de los Secretarios Técnicos. Los secretarios técnicos adscritos a la Visitaduría, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Asistir al Visitador General o los visitadores judiciales “A”, en la práctica de las visitas extraordinarias de inspección y demás diligencias en que éstos intervengan;

II. Actuar como testigos de asistencia en la práctica de las visitas extraordinarias de inspección, así como firmar el acta correspondiente;

III. Auxiliar al Visitador General y al Director General, en el despacho de la correspondencia que se reciba en la Visitaduría;

IV. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales; y,

V. Las demás que les encomienden los visitadores, a fin de cumplir con los objetivos de la Visitaduría.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SUPLENCIAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 20. - Suplencias del Visitador General. Las ausencias temporales del Visitador General serán cubiertas por el visitador judicial “A” que designe la Comisión.

Artículo 21. - Suplencias de los Visitadores “A”. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales “A” que no excedan de treinta días serán cubiertas por el Visitador General o por el visitador judicial “A” que éste designe. Las que excedan de ese plazo, por un visitador judicial “A” que designe la Comisión.

Artículo 22. - Suplencias de los Visitadores “B”. Las ausencias temporales de los visitadores judiciales “B” serán cubiertas por otro visitador judicial “B”, designado por el Visitador General.

Artículo 23. - Suplencias del Director General. Las ausencias temporales del Director General serán cubiertas por un secretario técnico, designado por el Visitador General.

Artículo 24. - Suplencias de los Secretarios Técnicos. Las ausencias temporales de los secretarios técnicos serán cubiertas por otro secretario técnico, designado por el Visitador General.

Artículo 25. - Impedimentos del Visitador General y de los Visitadores. El Visitador General y los visitadores están impedidos para practicar visitas de inspección o revisar resoluciones o proyectos, en los términos de la fracción II del artículo 16 de este acuerdo, cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146, en relación con el 148 de la Ley o en las leyes aplicables.

Artículo 26. - Plazo de manifestación de impedimentos. El Visitador General y los visitadores no son recusables, pero de existir algún impedimento, deberán manifestarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento. Tratándose de visitas extraordinarias, si el visitador a quien le haya sido asignada, se considera impedido, deberá informar de inmediato a la Comisión, en su caso, para que proceda a su calificación.

Artículo 27. - Calificación de impedimentos. La calificación del impedimento del Visitador General o de los visitadores judiciales “A” será competencia de la Comisión; la calificación del impedimento de los visitadores judiciales “B” corresponderá al Visitador General. En todo caso, la calificación será de plano, admitiéndola o desechándola, dentro del plazo de tres días, si se trata de visita ordinaria, y de inmediato, en caso de extraordinaria.

TITULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 28. - Clases de visitas. Las visitas de inspección serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 29. - Respeto. Los visitadores, secretarios técnicos y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales se tratarán con respeto mutuo.

Artículo 30. - Identificación. En las visitas de inspección, el visitador y los secretarios técnicos, en su caso, se identificarán con credencial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 31. - Espacio físico. Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando se continúe el funcionamiento normal del órgano.

Artículo 32. - Apoyo. Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales visitados, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al visitador y a sus asistentes el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 33. - Abstenciones. En las visitas de inspección los visitadores y sus asistentes deberán abstenerse:

- a) De exigir a los titulares y al personal del órgano jurisdiccional cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;
- b) De intervenir en las funciones jurisdiccionales de los integrantes del órgano; y,
- c) De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos o felicitaciones.

Artículo 34. - Quejas. La materia de las visitas se limitará a los aspectos previstos en la Ley, en este acuerdo general y en las demás que emitan el Pleno o la Comisión. Por tanto, si durante el desarrollo de la inspección se presentare alguna queja por escrito, el visitador asentará en el acta dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con la misma al Visitador General, para que la haga llegar al Secretario Ejecutivo. Los visitadores judiciales “A” estarán facultados para recibir quejas administrativas formuladas verbalmente, levantando un acta ante dos testigos de asistencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS ORDINARIAS

SECCION 1a.

GENERALIDADES

Artículo 35. - Efectos. Las visitas ordinarias de inspección tienen como objeto recabar, en forma metódica, información respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Artículo 36. - Periodicidad. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: Una inspección se realizará de manera física por los visitadores judiciales “B” en la sede del órgano jurisdiccional; la otra, se verificará a través de un informe circunstanciado que rinda el titular, el Presidente en caso de tribunal colegiado, o el encargado del despacho.

Artículo 37. - Duración. Las visitas ordinarias durarán a lo más dos días tratándose de tribunales colegiados y unitarios de Circuito; tres días para la inspección de los juzgados de Distrito, con excepción de los juzgados de Procesos Penales Federales y juzgados denominados “A” y “B”, en cuyo caso la duración de la visita no excederá de cuatro días.

El Visitador General podrá autorizar la modificación de los plazos señalados, siempre que exista causa justificada.

Artículo 38. - Días y horas hábiles. Las visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Visitador General y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida. Así también, para tal caso, a propuesta del visitador judicial “B” el titular del órgano designará al personal necesario que permanecerá en el órgano jurisdiccional para el auxilio en la práctica de la inspección.

Para los efectos del párrafo anterior se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos y los previstos en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los acuerdos emitidos por el Pleno. Como horas hábiles se entenderán las comprendidas entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 39. - Formatos. La Comisión acordará la aprobación de formatos para la práctica de visitas ordinarias de inspección y rendición de informes circunstanciados. Las visitas ordinarias y los informes se efectuarán conforme a dichos formatos. Los visitadores judiciales “B” se ceñirán estrictamente a su contenido. El Visitador General podrá proponer a la Comisión razonadamente, la modificación de los formatos para la práctica de visitas de inspección y para la rendición de informes.

SECCION 2a.

ACTUACIONES PREVIAS A LA PRACTICA DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 40. - Programa. El Visitador General elaborará un programa y calendario de visitas en el que proveerá lo necesario para que las visitas de inspección ordinaria y los informes circunstanciados se lleven

a cabo y se rindan en el transcurso del año en forma alternada y cubran periodos no mayores de seis meses ni menores de cinco, de ser posible. El programa se presentará al Secretario Ejecutivo, a efecto de que realice el sorteo que indica el artículo 100 de la Ley.

Una vez notificadas a la Comisión las fechas en que se realizarán las visitas de inspección no se variarán, a no ser que exista causa justificada para ello, a juicio del Visitador General, quien en todo caso aprobará el cambio y lo informará a la Comisión.

Artículo 41. - Sorteo. El Secretario Ejecutivo de Disciplina, conforme al artículo 100 de la Ley, sorteará entre los visitadores judiciales “B” la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo al programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el Secretario Ejecutivo tendrá en cuenta que ningún visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional el año siguiente.

Artículo 42. - Notificación de Visitadores “B”. Una vez que se conozca el resultado del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el Visitador General lo hará saber a los visitadores judiciales “B”, mediante oficio para que éstos, previo el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley, procedan a practicar las que les correspondieron, conforme al programa y calendario elaborados por el Visitador General.

Artículo 43. - Impedimentos. La asignación de los órganos jurisdiccionales a los visitadores judiciales “B” no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento legal para realizar una visita de inspección, lo expresará por es crito ante el Visitador General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del sorteo o a la en que tenga conocimiento del impedimento, quien resolverá lo conducente. Si el impedimento es calificado de legal, el Visitador General designará al visitador judicial “B” que deba practicar la visita.

Artículo 44. - Comunicación del inicio de la visita. Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del Organismo Jurisdiccional o a su Presidente, tratándose de tribunales colegiados, la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente.

Artículo 45. - Aviso de la visita. El aviso a que se refiere el artículo anterior se publicará en los estrados y lugares más visibles del Organismo Jurisdiccional, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la inspección, su duración, el nombre del visitador judicial “B” que la practicará, y que durante el desarrollo de ésta, dicho visitador recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.

Artículo 46. - Postergación del inicio de la visita. El Visitador General podrá postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano visitado, no será causa de diferimiento de la visita.

SECCION 3a.

PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS ORDINARIAS

Artículo 47. - Atención. Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del Organismo Jurisdiccional, su Presidente tratándose de tribunal colegiado, o por quien en su caso, se encuentre encargado del despacho.

Artículo 48. - Identificación. El visitador judicial “B” se constituirá en el órgano visitado a primera hora hábil del día fijado para el inicio de la inspección. Se identificará ante el funcionario a que refiere el artículo anterior con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 49. - Verificación de la fijación del aviso. El visitador judicial “B” verificará si el aviso que anuncia la visita, se colocó en los estrados y lugares más visibles del Organismo Jurisdiccional.

Artículo 50. - Falta de la fijación del aviso. La falta de fijación del aviso de inicio de la visita ordinaria no será obstáculo para que la visita inicie. De ser el caso, el visitador judicial “B” dispondrá que sea fijado, pudiendo, incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla.

Artículo 51. - Designación de Secretario. El visitador judicial “B” solicitará al titular del órgano visitado, designe un secretario que dará fe de las actuaciones que se practiquen durante la visita y que proporcionará los elementos y datos que le soliciten. Si el titular no designa a ningún secretario, la visita se realizará con el que indique el propio visitador judicial “B” y que deberá estar adscrito al órgano inspeccionado.

Artículo 52. - Comprobación de asistencia. El visitador judicial “B” pedirá la lista del personal para comprobar su asistencia.

Artículo 53. - Impresión de sellos en libros. El visitador judicial “B” solicitará los libros de gobierno que se lleven en el órgano jurisdiccional e imprimirá el sello correspondiente, el cual contendrá la fecha de inicio de la visita.

La impresión del sello, con la oportunidad señalada, tendrá por objeto fijar el límite temporal de la visita. Por tanto, dicha impresión se efectuará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho el día anterior al del inicio de la visita.

Artículo 54. - Impresión de sellos en expedientes. Los visitadores judiciales “B”, al concluir la revisión de los expedientes solicitados, estamparán en la última actuación el sello y la firma correspondiente.

Artículo 55. - Término para conocer el contenido del acta y manifestaciones. Al finalizar la inspección y antes del cierre del acta, el visitador judicial “B” entregará un tanto de ésta al juez, magistrado o magistrados, si se trata de un tribunal colegiado o al encargado del despacho en su caso, para que se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Para ello contarán con un tiempo máximo de tres horas.

Artículo 56. - Acta de la visita. De toda visita ordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión, la firmarán el visitador judicial “B”, el juez, magistrado, magistrados o encargado del despacho, según corresponda y el secretario designado para atender la visita. Se levantará en dos tantos, uno de ellos quedará en el propio órgano y el otro se entregará a la Visitaduría, para los efectos conducentes. Asimismo, el acta se capturará y guardará en archivo informático y se enviará por medios electrónicos y otros que defina la Comisión, a la Visitaduría y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, a fin de que esta última determine lo que corresponda.

SECCION 4a.

DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

Artículo 57. - Objeto. A través del informe circunstanciado se efectuará una de las dos visitas ordinarias anuales que deben realizarse, cuando menos, a los órganos jurisdiccionales. Tiene por objeto que el titular del órgano, Presidente en el caso de tribunal colegiado, o secretario encargado del despacho, proporcione a la Secretaría Ejecutiva y a la Visitaduría, datos veraces sobre aspectos relativos al funcionamiento del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 58. - Formato. La Comisión acordará la aprobación de formatos para la rendición de informes circunstanciados. El contenido de los formatos para rendir los informes circunstanciados deberá abarcar, en lo posible, similares aspectos a los inspeccionados en la visita física. El Visitador General podrá proponer a la Comisión, razonadamente, la modificación de éstos.

Artículo 59. - Periodicidad. El Visitador General, de conformidad con el programa que elabore para la práctica de visitas ordinarias, fijará el periodo respecto del cual se deban rendir informes circunstanciados. Procurará, en lo posible, que dicho periodo no sea menor de cinco meses ni mayor de seis, contado a partir de la fecha en que inició la última visita de inspección practicada al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 60. - Requerimiento para la rendición de informes. El Visitador General enviará con oportunidad al titular del Órgano Jurisdiccional, al Presidente en caso de tribunal colegiado, o al encargado del despacho, oficio por el que se requiera la rendición del informe circunstanciado. La comunicación deberá señalar con precisión el periodo que comprende la inspección, el plazo y horario para presentar el informe.

Artículo 61. - Plazo. El titular del Órgano Jurisdiccional, su Presidente en caso de tribunal colegiado, o al encargado del despacho, según el caso, deberán rendir el informe circunstanciado dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. El Visitador General podrá modificar dicho plazo, cuando exista causa justificada para ello.

Artículo 62. - Protesta de decir verdad. El informe circunstanciado será rendido con precisión, bajo protesta de decir la verdad. La información que se presente, se sujetará estrictamente a los formatos acordados por la Comisión.

Artículo 63. - Medios por los que se rinde. El informe circunstanciado y las relaciones que lo integran, se capturarán y guardarán en archivo informático y se enviarán, por medios electrónicos y otros que defina la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y a la Visitaduría en el plazo y forma señalados en el oficio con el que se requiera su rendición. Además, se imprimirá un tanto con sus respectivas relaciones, el que permanecerá en el Órgano Jurisdiccional para su posible consulta, y otro sin relaciones que se remitirá, ya sea por mensajería o bien se entregará de manera personal, a la Visitaduría para los efectos legales conducentes. Los documentos impresos serán firmados por el titular, su Presidente en caso de tribunal colegiado o el encargado del despacho, según el caso, y por un secretario que certifique y dé fe.

CAPITULO TERCERO

DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 64. - Procedencia y materia. El Pleno o la Comisión podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias, cuando consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por funcionarios o empleados de los órganos jurisdiccionales, que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad.

Sólo excepcionalmente cuando existan elementos que hagan presumible el comportamiento indebido o el mal desempeño de un magistrado de Circuito o juez de Distrito durante los primeros seis años de su encargo, la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos de ratificación del funcionario, podrá solicitar al Pleno

la práctica de una visita extraordinaria. Esta, en todo caso, se practicará por un visitador judicial “A”. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejero ponente a quien se le haya turnado el expediente de ratificación, presentará un dictamen a la Comisión de Carrera Judicial, exponiendo las razones por las que, a su juicio, se está en el caso de excepción que amerita la práctica de una visita extraordinaria.

Artículo 65. - Designación de Visitador “A” para su práctica. Las visitas extraordinarias serán efectuadas por los visitadores judiciales “A”, o por el Visitador General. De no hacerse especial designación por el Pleno o la Comisión, el Visitador General señalará al visitador judicial “A” que se encargará de practicarla.

Artículo 66. - Formalidades y términos. Para la práctica de visitas extraordinarias no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular del órgano visitado. Podrán llevarse a cabo aun en días y horas inhábiles. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno o la Comisión. No obstante, si durante la práctica de la visita aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el visitador judicial “A” asentará en el acta lo correspondiente.

Los elementos obtenidos durante la práctica de la visita se mantendrán en secreto, hasta en tanto el Consejo o la Comisión dispongan lo conducente.

Artículo 67. - Procedimiento. El visitador judicial “A”, al inicio de la visita extraordinaria, hará entrega al titular del órgano visitado, de un oficio en el que se le haga saber la fecha y procedencia de la orden para la práctica de la visita.

Los integrantes de los órganos jurisdiccionales proporcionarán al visitador judicial “A” y a sus asistentes la información que les sea solicitada.

Artículo 68. - Acta. De la visita extraordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integren el órgano jurisdiccional, y las firmas del visitador judicial “A” y las de sus secretarios técnicos, quienes fungirán y signarán como testigos de asistencia.

TITULO TERCERO

DE LA SUPERVISION Y EVALUACION

CAPITULO UNICO

Artículo 69. - Sistema de periodicidad. El Visitador General elaborará un sistema que permita supervisar y evaluar el desempeño y la conducta de los visitadores judiciales “B”. La evaluación se efectuará semestralmente.

Artículo 70. - Historial. El Director General abrirá un expediente por cada visitador judicial “B”, en el que recopilará documentos y datos relativos a sus actuaciones.

Artículo 71. - Temas para la supervisión y evaluación. Para la supervisión y evaluación de los visitadores judiciales “B” se considerarán los siguientes temas:

- a) La revisión metódica de las actas que practiquen;
- b) Los dictámenes aprobados de las visitas que practiquen;
- c) La verificación de datos que los visitadores judiciales “A” puedan obtener en la práctica de visitas extraordinarias;
- d) Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten;
- e) El informe semestral de labores que rindan al Visitador General;
- f) El cumplimiento de las funciones y obligaciones a que se refiere este acuerdo general; y, otros del Pleno o la Comisión; y,
- g) Los demás que determine el Pleno o la Comisión.

Artículo 72. - Opinión de Visitadores “A”. Al inicio de cada semestre, los visitadores judiciales “A” revisarán el expediente de los visitadores judiciales “B” que el Visitador General les asigne. Si lo consideran conveniente y posible, les escucharán. En breve término emitirán al Visitador General una opinión objetiva en relación con el desempeño y conducta que los visitadores judiciales “B” tuvieron durante el periodo revisado.

Artículo 73. - Informe de evaluación. El Visitador General examinará los expedientes de los visitadores judiciales “B” y la opinión emitida por los visitadores judiciales “A” y emitirá una resolución en la que evalúe el desempeño y conducta de los primeros. A continuación, informará a la Comisión el resultado de su evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo general entrará en vigor el uno de julio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Las visitas de inspección programadas para el segundo semestre del año dos mil tres, serán practicadas por los visitadores judiciales “B”, de acuerdo al calendario aprobado por el Pleno. Las visitas serán reasignadas a los visitadores judiciales “B” por el Visitador General.

TERCERO.- Se determina que el treinta de junio de dos mil tres cesarán en sus funciones los actuales visitadores judiciales y se reincorporarán a sus respectivas adscripciones; en caso de no tener alguna, la Comisión de Adscripción propondrá la correspondiente al Pleno. El día uno de julio del mismo año comenzarán a laborar los visitadores judiciales “B”.

CUARTO.- Con motivo de la reestructuración de la Visitaduría Judicial, los nombramientos del personal de confianza adscrito a los actuales visitadores y al Visitador General surtirán efectos hasta el treinta de junio de dos mil tres. Todos los nombramientos del personal de base y aquellos nombramientos del personal de los visitadores judiciales “A” continuarán surtiendo efectos.

QUINTO.- Se abrogan los Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, y se deroga cualquier otro acuerdo, disposición o circular emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que se oponga a las disposiciones de este acuerdo general.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 28/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y Abroga los Diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del Propio Cuerpo Colegiado, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Margarita Beatriz Luna Ramos**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil tres. - Conste.- Rúbrica.